



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

INTERESADOS: CARLOS ORLANDO VALENCIA DÍAZ.

CLARA INÉS SALA DE LA CRUZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00484-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-9 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. No se indica en la demanda, el domicilio de los interesados, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem en concordancia con el numeral 5 *ibídem*.

1.2.1. Lo que se pretende no es expresado con claridad, aunque el juez deba interpretarlo.

1.2.2. Se advierte que en la demanda no existe un acápite de pretensiones, pero en los hechos expresa: "*La demanda se presenta para que se pueda realizar la disolución, liquidación y la partición de la sociedad conyugal de la cual no se adquirió ningún bien*". Sobre este punto, menester es precisar, que la sociedad conyugal fue disuelta en sentencia 031. J V. 003 de 28 de febrero de 2020, quedando en estado de liquidación, trámite que se pretende con esta demanda.

1.2.3. No solicita emplazamiento de acreedores, actuación obligada amén de afirmar que los activos y pasivos de la sociedad conyugal están en cero (0), toda vez que no pueden soslayarse los procedimientos de ley.

1.3. Artículo 82-9 *ibídem*

1.3.1. Independiente que el juez deba darle el trámite que le corresponda al proceso, oportuno es aclarar que la Ley 446 de 1998 citada en el acápite

de procedimiento fue derogada y el trámite de Jurisdicción voluntaria lo establece el artículo 577-10 C. G. del P.

1.4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.4.1. No señala el correo electrónico del señor CARLOS ORLANDO VALENCIA DÍAZ, aduciendo que lo desconoce, lo cual resulta inadmisibile cuando es su cliente. Pertinente es advertir, que para el buen funcionamiento de la actividad judicial con la virtualidad es primordial la dirección electrónica, tanto de las partes como de los apoderados judiciales (Subrayas fuera de texto).

Conceder a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e236c4467322bec87625ede4732c647f531a0dcdd27f931cddb96f806b6d016**

Documento generado en 12/11/2020 10:28:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**